

setenta y cinco, de siete de abril, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las infracciones en materia de disciplina del mercado prescribirán a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Artículo segundo.—Caducará la acción para perseguir las infracciones en materia de disciplina del mercado, cuando conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

Se entenderán finalizadas aquellas diligencias en el momento en que se hayan formalizado las actas por los funcionarios inspectores actuantes.

Artículo tercero.—Iniciado el procedimiento sancionador previsto en los artículos ciento treinta y tres a ciento treinta y siete de la Ley de Procedimiento Administrativo y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

Artículo cuarto.—La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en cuanto que su exacción corresponde al Ministerio de Hacienda, en los términos previstos en el artículo sesenta y cuatro de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas que ésta. Cuando la mercancía decomisada constituya peligro para la salud pública, la Administración ordenará su destrucción inmediata, siendo por cuenta del infractor los gastos que se deriven de la destrucción de la mercancía.

Artículo sexto.—La sanción de cierre temporal o definitivo de los establecimientos comerciales prescribirá a los dos meses a contar desde el traslado de la notificación de la resolución al Gobernador civil, que deberá llevarlo a cabo conforme al procedimiento previsto en el capítulo IV del título VI del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

Artículo séptimo.—La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia de los datos a que se refiere el artículo catorce del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, prescribirá asimismo en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la resolución, cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

Artículo octavo.—La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares; aceptada la alegación por la autoridad que debe resolver el expediente, o en su caso conocer el recurso, se declarará concluso el expediente, decretando el archivo de las actuaciones.

Artículo noveno.—Cuando se produjese la prescripción o la caducidad del procedimiento, el Jefe del Centro directivo competente en la materia podrá ordenar la incoación de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidad del funcionario o funcionarios causantes de la demora.

Artículo décimo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—La presente disposición será también de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción.

Segunda.—En los casos de expedientes en tramitación los plazos de caducidad empezarán a contarse a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de Comercio,  
**JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA**

**22739** *ORDEN de 11 de noviembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados ..	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos.	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de noviembre de 1976.

**LLADO FERNANDEZ-URRUTIA**

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**22740** *ORDEN de 11 de noviembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	1.341
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	933
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10